

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 63/2016

MEDIDA CAUTELAR No. 658-16

Asunto Erlendy Cuero Bravo y otros respecto de Colombia¹
6 de diciembre de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de agosto de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el “Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos” (en adelante “los solicitantes”), instando a la CIDH que requiera a la República de Colombia (en adelante “Colombia” o “el Estado”) la adopción de medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la señora Erlendy Cuero Bravo (en adelante, “propuesta beneficiaria”), quien se encontraría en una situación de riesgo con motivo de su desempeño como defensora de derechos humanos afrocolombiana en Colombia.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que la señora Erlendy Cuero Bravo y los miembros identificados de su núcleo familiar se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal enfrentan un riesgo inminente. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Colombia que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad de la señora Erlendy Cuero Bravo y los miembros identificados de su núcleo familiar; b) Adopte las medidas necesarias para que la señora Erlendy Cuero Bravo pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas y hostigamientos; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. De acuerdo a la solicitud de medidas cautelares, la señora Erlendy Cuero Bravo es vicepresidenta de la “Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados” (en adelante, “AFRODES”), una organización no gubernamental creada en el año 1999 cuyos principales ejes de trabajo son el fortalecimiento institucional, económico y social de dichas comunidades, así como la protección y fomento de la identidad cultural, los derechos humanos y la equidad de género. En el marco de sus funciones, la señora Cuero ha participado en numerosas actividades a nivel nacional ante diversas autoridades, y ha participado como peticionaria durante el 149° periodo de sesiones de la CIDH durante una audiencia pública titulada “Situación de los líderes y lideresas afrodescendientes en Colombia”, celebrada el 31 de octubre de 2013. Entre otras cuestiones, la señora Cuero relató cómo su padre presuntamente fue asesinado por paramilitares en Buenaventura y que en el año 2000 habría sido víctima de desplazamiento forzado por parte del Frente 30 de las FARC. Asimismo, señaló que desde aquel entonces seguiría

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

recibiendo amenazas por parte de integrantes de los grupos armados ilegales denominados “Rastrojos” y “Águilas Negras”, quienes habrían asesinado a cuatro miembros más de su familia en la ciudad de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, y perpetrado un atentado en su contra y de su hijo en mayo de 2013, provocando que se desplacen de nuevo dentro de la ciudad de Cali. Al respecto, los solicitantes indicaron que las autoridades competentes aparentemente tenían conocimiento de estos hechos, sin que ello se tradujera en protección para la señora Cuero. La solicitud de medidas cautelares está basada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. A modo de contexto, los solicitantes aportan numerosos hechos ocurridos en años anteriores que habrían supuesto una situación de riesgo para su vida e integridad personal. De esta forma, durante el año 2008, la propuesta beneficiaria habría sido objeto de amenazas mediante panfletos y secuestro de compañeros de trabajo, seguimientos y apersonamientos frente a su casa por parte del autodenominado grupo ilegal “Águilas Negras”, habiendo interpuesto una denuncia penal – supuestamente sin respuesta – y recibiendo como medios de protección un teléfono “Avantel” y un apoyo económico de transporte puntual. Según la solicitud, en el 2009, tras recibir otro panfleto, la señora Cuero solicitó formalmente protección policial ante la Dirección Seccional de Fiscalías e interpuso otra denuncia penal – que no prosperó –, recibiendo un apoyo económico para moverse dentro de Cali y rondines “[...] que al final se suspendieron porque [los mismos] colocaron a la señora Cuero y a su familia en mayor riesgo [...]”. En el 2011, la propuesta beneficiaria tuvo que reforzar sus medidas de autoprotección ante presuntos incidentes sospechosos. En el 2012, recibe nuevamente amenazas del grupo “Águilas Negras”, mientras que un miembro activo del AFRODES – que también se hallaba amenazado – habría sido asesinado. Debido a lo anterior, la Mesa Nacional de Fortalecimiento a Organizaciones de Población Desplazada y su Comité de Mujeres – al que pertenece la señora Cuero – solicitaron medidas ante la Unidad Nacional de Protección (en adelante, “UNP”). En el 2013, supuestamente la propuesta beneficiaria entrega en dos ocasiones un formulario inicial para formar parte del programa de la UNP donde describe las amenazas recibidas, e interpone una tercera denuncia penal por los mismos hechos; mientras tanto, tiene conocimiento de que una persona apodada “Gafitas”, presunto paramilitar de Buenaventura, tenía órdenes de ingresar a su casa para asesinarla. Asimismo, en mayo del mismo año, ella y su hijo habrían sobrevivido a un supuesto atentado al lograr ingresar a su casa y sortear a cinco hombres armados que bloqueaban la calle. Posteriormente, la señora Cuero supuestamente tuvo conocimiento que la UNP habría implementado medidas de protección a favor de integrantes de AFRODES en varios municipios del país, pero sin incluirla a ella, y que la Fiscalía habría archivado sus denuncias al no poder establecer el sujeto activo de la acción penal.

B. En el 2014, la propuesta beneficiaria y otros líderes regionales presuntamente continuaron recibiendo amenazas y una integrante de AFRODES supuestamente fue atacada con ácido en la cara. En septiembre del mismo año, la propuesta beneficiaria, su hijo y otro miembro de la organización habrían sobrevivido a un atentado cuando dos sujetos desconocidos armados se apersonaron en su casa y no se retiraron sino hasta la llegada de la policía. El 16 de diciembre de 2014, la propuesta beneficiaria supuestamente recibió una comunicación de la UNP según la cual su riesgo fue calificado como “ordinario”. El 20 de febrero de 2015, la señora Cuero presuntamente recibió un panfleto de parte de “Los Tureños” indicando: “perra te vamos a matar no te queremos en Llano Verde última abertencia y vamos a epesar con Alex [su hijo]” (sic.); ese mismo día, solicitó protección ante la policía. El 11 de marzo de 2015, varios líderes – incluyendo a la señora Cuero – presuntamente recibieron un panfleto

de parte de “los Buitragueños” con amenazas de muerte. Por su parte, la propuesta beneficiaria interpuso una cuarta denuncia penal y, tras rellenar nuevamente el formulario de la UNP, habría recibido respuesta el 28 de julio del 2015 según la cual se le notifica el resultado “ordinario” de su evaluación de riesgo.

C. El 18 de marzo de 2016, al salir de su casa a las 8:15 pm, un individuo desconocido se acercó a la propuesta beneficiaria para pedirle su teléfono celular. Al entregárselo, éste saca un arma de su cintura y apunta hacia ella, quien habría logrado huir por una avenida concurrida.

D. El 22 de marzo de 2016, un sujeto conocido como “Garra” y perteneciente a “los Tureños” de Buenaventura permanece sentado entre las 5:00 y 8:00 pm en un muro frente a la casa de la propuesta beneficiaria.

E. El 24 de marzo de 2016, alias Garra se acerca a Alex y Jhon – hijo y sobrino de la señora Cuero respectivamente – y presuntamente les disparó con una pistola, logrando estos refugiarse al interior de su casa. Momentos después, Garra supuestamente consiguió entrar y habría encañonado a Alex en la cabeza, pero al intentar disparar la pistola no funcionó, dándoles la oportunidad de salir a la calle y escapar. Posteriormente, el presunto agresor es detenido por la policía y, más adelante, se allanó a los cargos de homicidio en grado de tentativa y porte de armas de fuego o municiones.

F. El 1 de mayo de 2016, un familiar de Garra supuestamente llegó a la casa de la propuesta beneficiaria para pedirle que retire la denuncia y así “evitar problemas”.

G. El 23 de mayo y 1 de junio de 2016, la propuesta beneficiaria habría realizado una solicitud de protección ante la Fiscalía General de la Nación (en adelante, “FGN”) a favor de su hijo, sobrino y su persona, con base en estos hechos recientes. Seguidamente, la Fiscalía propuso como medidas de protección apoyo para salir del país, un cambio de identidad y de domicilio. Ante tales medidas, la propuesta beneficiaria habría considerado que no son adecuadas para atender su situación de riesgo. De igual forma, la propuesta beneficiaria considera que la razón por la cual la UNP no le habría brindado medidas de protección se debería a una supuesta represalia por haber acudido como peticionaria ante la CIDH en el marco de las audiencias públicas. El 28 de junio de 2016, la señora Cuero interpone un derecho de petición ante la UNP en el que relata los acontecimientos de los últimos tres meses y solicita la adopción de un esquema de seguridad para ella y su familia. El 15 de julio de 2016, habría recibido una respuesta conforme la cual se declara que “[...] no es posible atender a la solicitud de protección de la señora Cuero porque ella ‘pertenece al programa de protección a víctimas y testigos de la [FGN]’ [...]”.

4. El 16 de septiembre de 2016, los solicitantes aportaron información adicional, en la que señalan que: i) el 27 de agosto y 14 de septiembre de 2016, la señora Cuero recibió una llamada telefónica amenazante: “guerrillera, te vamos a matar”. Según indican, la propuesta beneficiaria decidió no volver a contestar el teléfono en la mayoría de casos para evitar este tipo de situaciones, razón por la que los solicitantes sospechan que en realidad su número fue mayor de lo indicado; ii) debido a las amenazas y la alegada falta de protección estatal, la señora Cuero tuvo que permanecer recluida en su casa, dejando de lado su

negocio e incurriendo en una difícil situación financiera, aunado a la necesidad de pagarse su propia protección.

5. El 27 de septiembre de 2016, la CIDH solicitó información al Estado con un plazo de 5 días.

6. El 7 de octubre de 2016, el Estado contestó solicitando una prórroga.

7. El 25 de octubre de 2016, los solicitantes aportaron información adicional, reportando lo siguiente: i) el 11 de octubre de 2016, la UNP remitió un correo a la propuesta beneficiaria con copia adjunta de un oficio de 29 de septiembre del mismo año, en el que dan respuesta a la solicitud de protección contenida en el derecho de petición interpuesto el 29 de junio de 2016. En éste, se indicaría que su estudio de nivel de riesgo – efectuado el 17 de junio de 2015 – había sido calificado como “ordinario”, mencionando además que, en caso de presentarse hechos posteriores que no fueron tenidos en cuenta en ese momento, se informe debidamente a la UNP; ii) al respecto, los solicitantes consideran que esta respuesta no sería apropiada, por cuanto la señora Cuero sí habría informado a la UNP de amenazas y hechos posteriores a la citada fecha, en particular, mediante el derecho de petición mismo. Adicionalmente, los solicitantes resaltan que la propuesta beneficiaria ha llenado y entregado el formulario correspondiente hasta en cinco ocasiones desde el año 2013, sin recibir respuesta alguna o bien calificándose su nivel de riesgo como “ordinario”. Según los solicitantes, ante la aparente inactividad de la UNP, la señora Cuero decidió acudir ante la Fiscalía General de la Nación luego del supuesto atentado ocurrido el 24 de marzo de 2016, pero que tras la ineffectividad de las medidas propuestas, no tuvo otra opción que recurrir de nuevo a dicho organismo.

8. El 27 de octubre de 2016, se trasladó la información presentada al Estado, con un plazo de 5 días.

9. El 11 de noviembre de 2016, el Estado aportó sus observaciones, indicando que: i) tras haber consultado las bases de datos de la UNP, se encontró que la propuesta beneficiaria cuenta con una ponderación de riesgo “ordinario” desde el año 2015; ii) en vista de la concurrencia de nuevos hechos de amenazas, la UNP solicitó el 29 de septiembre de 2016 la implementación de medidas preventivas en el lugar de residencia de la señora Cuero, por parte del Comando del Departamento de Policía de Cali; iii) adicionalmente, el 29 de septiembre de 2016, la UNP dio respuesta a una solicitud de protección efectuada por la propuesta beneficiaria, indicándole que era necesario allegar los documentos necesarios para poder dar inicio al Programa de Prevención y Protección conforme a la normativa pertinente.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las amenazas, hostigamientos y actos de violencia ocurridos en contra de la señora Erlendy Cuero Bravo. En particular, la información aportada sugiere que la alegada situación se estaría presentada como una forma de amedrentamiento por su desempeño como defensora de derechos humanos, siendo Vicepresidenta de la organización no gubernamental AFRODES. Al respecto, los solicitantes han aportado información, extensa y detallada, sobre presuntos ciclos continuos de violencia y amenazas en su contra, los cuales habrían sido perpetrados a lo largo de los últimos años por parte de presuntos grupos armados ilegales. Bajo este escenario, particular relevancia adquieren los supuestos hechos que indican que los presuntos perpetradores conocerían la residencia, rutinas y números telefónicos de la señora Cuero y sus familiares. Varios de los incidentes señalados hacen referencia a la utilización de armas de fuego en los presuntos hechos de violencia y a ultimátums transmitidos a través de agresiones contra los miembros de su familia. Actualmente, la señora Cuero permanecería recluida la mayor parte del tiempo en su residencia por temor a posibles ataques, lo que podría incidir en el desempeño de su trabajo en la defensa de los derechos humanos de afrodescendientes.

13. En el marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que los elementos aportados por los solicitantes son consistentes con información de carácter general que la CIDH ha recibido sobre la situación de defensores de derechos humanos en Colombia. Al respecto, a través del Capítulo V del Informe Anual de 2015, la CIDH manifestó encontrarse “especialmente preocupada por la continuidad de los ataques contra defensores de derechos humanos afrocolombianos, especialmente de aquellos que

trabajan en la región del Pacífico Colombiano”² y realizó un llamado a las autoridades colombianas “a actuar de manera urgente para identificar, procesar y castigar a los responsables así como para adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad física y garantizar la seguridad de los defensores y líderes afrodescendientes”³. A manera de contexto, la CIDH identificó la situación de riesgo de diversos grupos de la población civil, entre ellos líderes de comunidades afrodescendientes, en el marco de un contexto de violencia perpetrada por supuestos grupos armados ilegales que controlan ciertas áreas geográficas⁴. Dicha información, coincide con los informes de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), la cual ha señalado que las estructuras emergentes o bandas criminales “afectan directamente a líderes comunitarios y sociales, funcionarios públicos, poblaciones indígenas y afrocolombianas cuando representan un obstáculo para el desarrollo de sus actividades ilegales, situación que genera incertidumbre y temor dentro de las comunidades”⁵ e, incluso con el objeto de “causar el terror, el desplazamiento y la apropiación indebida de tierras [afrocolombianas]”⁶. Recientemente, la CIDH condenó el asesinato de cinco defensores de derechos humanos en Colombia y el contexto generalizado de represalias, hostigamiento y amenazas contra defensores y defensoras de derechos humanos en el país, entre ellos la muerte de un líder afrodescendiente en Buenaventura que realizaba tareas de prevención de reclutamiento forzado de adolescentes por parte de paramilitares⁷.

14. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto y el contexto particular en el cual se presenta, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de la señora Erlendy Cuero Bravo se encuentran en una situación de riesgo. Asimismo, debido a las circunstancias señaladas, la CIDH entiende que los miembros identificados de su núcleo familiar comparten la misma situación de riesgo.

15. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en vista del carácter reciente de las amenazas, intimidaciones y actos de violencia en contra de la señora Erlendy Cuero Bravo. La continuidad y proximidad de los supuestos hechos de violencia y la alegada ausencia de medidas de protección a su favor son factores que inciden directamente en la situación de riesgo de la señora Cuero. Al respecto, los solicitantes afirman que la señora Cuero habría acudido en numerosas ocasiones a las autoridades competentes a fin de exponer su situación de riesgo, habiendo interpuesto hasta cuatro denuncias penales y cinco requerimientos formales de protección desde el año 2013, sin que ello hubiera dado lugar a la implementación de medidas de protección adecuadas a la fecha. Adicionalmente, relatan que, en octubre de 2016, ante una nueva solicitud efectuada ante la UNP, las autoridades habrían respondido que, al haberse calificado su situación de riesgo como “ordinaria”, en caso de presentarse hechos nuevos, era necesario allegar los documentos e información pertinente. Sobre este punto, la CIDH toma nota de lo señalado por el Estado en cuanto a la comunicación dirigida por la UNP al Comando del

² CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo V, párrafo 210.

³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 94/15, CIDH condena asesinato de líder afrodescendiente en Colombia, 25 de agosto de 2015.

⁴ CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo IV, párrafo 10.

⁵ Décimo Cuarto Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), 26 de abril de 2010 en Informe Anual Capítulo IV, párrafo 58.

⁶ CIDH. Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, 27 de marzo de 2009, párr. 102.

⁷ CIDH, Comunicado de prensa, CIDH condena asesinatos y amenazas contra defensoras y defensores en Colombia (25 de febrero de 2016).

Departamento de Policía de Cali a fin de adoptar medidas preventivas en el lugar de residencia de la señora Cuero. No obstante, la Comisión observa que el Estado no ha aportado información detallada sobre el estado de dicha implementación y si en la actualidad contaría con algún tipo de medidas de protección. En estas circunstancias, la Comisión Interamericana estima que en el presente asunto existiría una interseccionalidad de elementos - que se relacionan con la situación de una mujer, afrodescendiente y defensora de derechos humanos – los cuales ameritan ser tomados en consideración al momento de diseñar el mecanismo de protección para atender la situación de la señora Cuero. En consecuencia, dadas las características del presente asunto y la posibilidad de que ocurran nuevos hechos de violencia, la Comisión Interamericana considera necesaria la implementación de medidas inmediatas de protección.

16. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad constituye la máxima situación de irreparabilidad.

17. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha señalado de manera constante la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas y el hecho de que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a defensores y defensoras o que sugieran que las organizaciones actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción y defensa de los derechos humanos.

IV. BENEFICIARIOS

18. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida a la señora Erlendy Cuero Bravo y a los miembros identificados de su núcleo familiar.

V. DECISIÓN

19. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a la República de Colombia que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad de la señora Erlendy Cuero Bravo y los miembros identificados de su núcleo familiar;
- b) Adopte las medidas necesarias para que la señora Erlendy Cuero Bravo pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas y hostigamientos;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

20. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

21. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

22. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Colombia y a los solicitantes.

23. Aprobado a los 6 días del mes de diciembre de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Paulo Vannuchi; Esmeralda Arosemena de Troitiño, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta